



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMIN**

Girardot, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: OMAR ARCADIO CORTÉS POMAR
DEMANDADO: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA
RADICACIÓN: 25307-3333003-2021-00018-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a ocuparse de la demanda que en ejercicio de la Acción de Cumplimiento contemplada en el artículo 87 de la Constitución Política ha presentado por conducto de apoderado el Señor OMAR ARCADIO CORTÉS POMAR contra la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

Pretende el demandante con esta acción Constitucional que se ordene a la Secretaria de Movilidad de Cundinamarca, el retiro del SIMIT del comparendo No. 99999999000000685273 del 01 de febrero de 2012 el cual ha superado los tres años que reglamenta el Estatuto Tributario artículo 817 y pronunciamiento del Consejo de Estado No. 11001-0315-000-2015-03248-00 de febrero 11 de 2016.

2. CONSIDERACIONES

2.1. DE LA RENUENCIA

Ley 393 de 1997, artículo 8º:

(...)

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo

(...)

La Sección Quinta del Consejo de Estado, en sentencia de segunda instancia del 05 de noviembre del 2020¹, señaló:

El inciso segundo del artículo 8º de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el numeral 5º del artículo 10 ibídem, estableció como requisito de procedibilidad de esta acción constitucional, que con la demanda el accionante aporte la prueba de haber pedido a la entidad demandada en forma directa y con anterioridad al ejercicio de la acción, el cumplimiento del deber legal o administrativo presuntamente desatendido por aquélla y, que la

¹ Proceso 68001-23-33-000-2020-00625-01(ACU), Consejera Ponente Rocío Araújo Oñate, Actor: KATHERINE HINOJOZA GALVIS, Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

autoridad requerida se ratifique en el incumplimiento o guarde silencio frente a la solicitud. De esta manera quedará acreditada la renuencia de la respectiva autoridad administrativa y el actor podrá ejercer la acción de cumplimiento.

(...)

*Para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad es importante tener en cuenta, como lo ha señalado la Sala, que "**el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento**"².*

Teniendo en cuenta lo anterior este Despacho se ocupó de la revisión de la demanda y sus anexos observando que el escrito presentado por el apoderado del accionante ante la Secretaria de Movilidad de Cundinamarca, dista de lo señalado en el artículo 8º de la Ley 393 de 1997 y lo indicado por el Consejo de Estado en la jurisprudencia atrás citada, toda vez que no hace alusión al deber legal o administrativo que le asiste a la entidad para dar cumplimiento a una norma o acto administrativo, por el contrario observamos que se trata de una petición simple a través de la cual se solicita el retiro del SIMIT del comparendo No. 9999999900000685273 del 01 de febrero de 2012 como lo establece el Ministerio de Transporte o el Estatuto Tributario.

En consecuencia, al no estar demostrado en el estudio de admisión que ciertamente se haya constituido en renuencia a la entidad accionada incumpliendo con el requisito de procedibilidad establecido en el ya citado artículo 8º ibidem, se dispondrá el rechazo de plano de la demanda interpuesto en contra de la Secretaria de Movilidad de Cundinamarca.

Por último, en gracia de discusión, se advierte que el derecho fundamental de petición, fue objeto de amparo constitucional en sentencia del 26 de noviembre del 2020, proferida por el Juzgado Cincuenta y Dos Penal Municipal con Función de Control de Garantías del Circuito Judicial de Bogotá. (Anexos 5 al 10 del escrito de demanda), lo anterior de conformidad con previsto en el artículo 9º Ley 393 de 1997.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

3. RESUELVE:

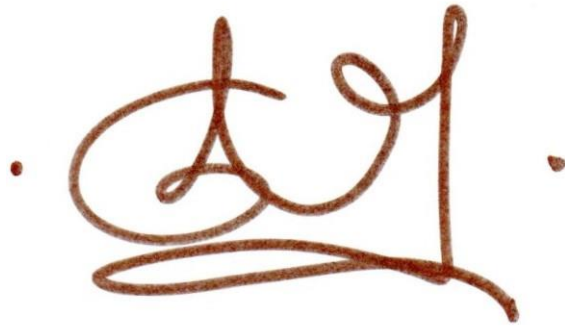
PRIMERO: RECHAZAR la Acción de Cumplimiento presentada por el Señor OMAR ARCADIO CORTÉS POMAR contra la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconózcase personería jurídica al Abogado JOSE OMAR CORTES QUIJANO, portador de la T.P. No. 169.204 del C. S. de la J. para actuar como apoderado del Señor OMAR ARCADIO CORTÉS POMAR, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

²Sección Quinta, providencia del 20 de octubre de 2011, Exp. 2011-01063, C.P. Mauricio Torres Cuervo.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, archivar las diligencias dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez